

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2020-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Establece el artículo 269 del Código General del Proceso que *"...La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso **en la contestación de la demanda**, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba..."* (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior y como quiera que la "tacha de falsedad de documentos" formulada por la parte demandada (archivo N° 001), no se presentó dentro de la oportunidad referida, se **RECHAZA** la misma.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3d04439c86575b610b0803dfc7e8cd496a7a11415419423ecb37434b9c93cce

Documento generado en 06/06/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00400

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora YAZMIR MARTÍNEZ MONTOYA en favor de los intereses de su sobrina menor de edad MARÍA FERNANDA ROBAYO MARTÍNEZ y en contra del señor JUAN CARLOS ROBAYO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al juzgado, por el medio más expedito.


Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.


Cítase, como lo establece el art. 395 del C.G.P., a todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor. Procédase por la secretaría a efectuar el trámite referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Procédase por la parte demandante a informar los nombres y direcciones de los demás parientes de la menor que conforme al art. 61 del C.C. puedan estar interesados en el ejercicio de su guarda.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS ROBAYO, por secretaría oficiase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que se sirva, en el término de cinco (5) días, a informar las direcciones física y electrónica de la mencionada persona.

Así mismo, previo a resolver sobre **i)** el amparo de pobreza, la demandante deberá allegar la respectiva petición a nombre propio y **ii)** la designación provisional de la demandante como guardadora de la menor de edad, se pone en conocimiento de la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado dicha petición, para que

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

emita el concepto del caso. Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbcced8b57041c7a158a4ac56ce9062142c2a17f259b41a851d157695303fda**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00403.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Apórtese nuevamente el registro civil de matrimonio de las partes, pues el que se adjuntó resulta ilegible.
- 2.- Apórtese registro civil de nacimiento de la demandada.
- 3.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata la Ley 640 de 2001 o elévese el pronunciamiento del caso.
- 4.- Aclarar las causales de divorcio, como quiera que en el texto introductorio de la demanda se indican las causales 2 y 3, en el hecho noveno se relacionan la 8º, y, en el hecho décimo cuarto, se señalan las causales 2ª y 8ª, lo cual resulta confuso.
- 5.- Conforme lo indicado en el numeral anterior, aclare los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados (num. 5 art. 82 CGP).
- 6.- Aclarar lo pertinente frente a la persona de apoyo designada al señor JOSE MANUEL GARZÓN CÁRDENAS, y la intervención que se pretende en este asunto, conforme a la escritura pública de designación de apoyo aportada al proceso y/o realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e407eb8ff23c6a9bef5e5c993ec1c322022901a5c2ea4e7b9aa05fe4121a7**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00390.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Exclúyase la pretensión del literal G), como quiera que se trata de una medida cautelar de conformidad con el art. 598 del C.G.P., en tal evento, deberá presentarla en escrito separado, si así lo estima pertinente.

2.- Incorpórese al escrito de demanda, el acápite de competencia con los argumentos legales pertinentes.

3.- Apórtese la totalidad de las documentales relacionadas, específicamente, el registro civil de nacimiento del demandante.

4.- Cumplir respecto de la prueba testimonial, lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciando concretamente los hechos objeto de probanza.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78913939685846f2d12eda65b72d27e3f2d83c0bbacd28e2e0d012833de7a569**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00401.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Apórtese poder debidamente conferido por el alimentario, teniendo en cuenta que ya cuenta con la mayoría de edad

2.- Acredítese el poder conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022) o con la autenticación respectiva (inc. 2° Art. 74 del C.G.P.).

3.- Conforme lo indicado en el numera anterior, deberá adecuar la demanda, los hechos y pretensiones de la misma.

4.- Aclarar el hecho 7° de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

5.- Aclarar la pretensión primera, en cuanto a las cuotas que se pretenden, especificarlas una a una, en cuanto a su fecha, monto y totalizarlas.


6.- Adicionar el acápite de notificaciones, en cuando a la ciudad de la parte demandante, demandada y apoderada, de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.


Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct



**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2dd4c092c49f21f2f02e66358a280f297d463243e28bcaa05d8d32b16d0360**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00404

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir la pretensión D de la demanda, pues el "pago de la niñera" no se encuentra contemplado en el acta de conciliación objeto de cobro, y ciertamente, no resulta comprensible que se considere el mismo como gasto "de educación".

2.- Corregir la pretensión E de la demanda, pues en esta clase de asuntos no procede el cobro de intereses moratorios, sino los de naturaleza legal.

3.- Totalizar nuevamente lo adeudado.

4.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872f5d5f3609f1d3980f84243e1e5ffdc1ea862ff4d8cc5fcb4ad37bd6a5a23**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2023-00402

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar el avalúo (certificación catastral) de los bienes relictos (art. 489 num 6 del C.G.P.).

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado y aclararlas, pues en esta clase de asuntos lo procedente es el embargo y secuestro (art. 480 del C.G.P.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af7b3d18bdfcfd6c3f8410177e6a80b303edfdac17e623271c2c685b131e8**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00396

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones la demandante y su apoderada, así como el demandado.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c67c53b9d0607a1c3839d02bba04c22badfde0bfa471702f853a7a88a3eb2**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00395.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Adecuar el poder, enunciando concretamente el proceso que pretende instaurar.

2.- Adicione el hecho *SEGUNDO* de la demanda, pues se enuncia que a la causante "...solo le suceden hermanos...", por lo tanto, deberá especificar el nombre de los demás herederos y dirección de notificaciones de los mismos, si es del caso (num. 3 art. 488 CGP).

3.- Aclare el hecho *TERCERO* de la demanda, pues se enuncia que "...RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS, ya fallecido..." es "...hermano de la causante...", como quiera que de las partidas de bautismo aportadas de ANA LUCIA QUEVEDO CUBILLOS (q.e.p.d.) y RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS (q.e.p.d.), no se desprende que sean hermanos.

4.- Excluir las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, por corresponder a un asunto propio del trámite.

5.- Aportar registro civil de defunción del señor RUBEN ALIPIO QUEVEDO ROJAS.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbd12f2997b2cdceb2bf606df87452ad4226094edceb1c7103e90e0ae38416**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DISM. ALIM. 2023-00394

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Dirigir la demanda al juez que corresponde.
- 2.- Excluir las pretensiones primera, segunda, tercera y quinta (numeral 5) por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.
- 3.- Indicar las direcciones físicas donde recibe notificaciones el demandante y su apoderado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cddd78e41a90770d47fe14ea31f54d86936ff30691d9ec2a3de8106f25f7**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00389

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar y/o corregir las pretensiones 13, 19 y 20, pues de conformidad con el acuerdo base de ejecución, los gastos de educación y salud serían cubiertos en partes iguales, de manera que no resulta comprensible el cobro total efectuado.

2.- Totalizar lo adeudado.

3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731101820964c819ab0230ec37096a92f4daf5bb4b0d83a61ef3817230898cb0

Documento generado en 06/06/2023 11:57:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (CONSULTA) 2023-00343

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONSULTA) DE  
TEESA DE JESÚS HERNÁNDEZ contra NÉSTOR  
ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el 31 de marzo de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ** en contra del señor **NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ**.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

1. La señora **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad en contra del señor **NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ**, con base en los siguientes hechos:

1.1. El 6 de febrero de 2023, llegó a su casa la Policía y el Comisario para desalojar al accionado conforme la medida de protección ordenada, sin embargo, cuando lo desalojaron, *"...él se quedó afuera de la calle y me quitó la luz el gas me rompió todas las plantas...de ahí para adelante se queda afuera...golpeando la puerta... generando malestar..."*.

2. Con base en lo anterior, se inició incidente de desacato, el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3. El 31 de marzo de 2023, la Comisaría de origen declaró el incumplimiento de la medida de protección por cuenta del accionado NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, tras considerar **i)** que el accionado aceptó parcialmente los cargos, **ii)** de las declaraciones de ambas partes, se observa reincidencia de violencia intrafamiliar del accionado en contra de su mamá Teresa de Jesús Hernández de 65 años de edad, pues aún persisten.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**"con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'...En efecto, con**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489





: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023.

Dentro del trámite del asunto, se observan las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15 de febrero de 2023.
- Descripción de los hechos motivos de consulta del 15 de febrero de 2023. (archivo 002 pág.56)
- DENUNCIA PENAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN del 15 de febrero de 2023 (archivo 002 pág. 67).

De igual forma, en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023, se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** *"...Esos hechos son cierto. El mismo 6 de febrero de 2023 me rompió las matas y me quitó la luz y el gas por lo que los contadores quedan afuera de la casa. Él ahorita está viviendo en mi casa, nunca se fue después de que lo desalojaron, se quedó afuera de la casa y después entró, se fue, me dijo que se iba con un señor a descargar un camión y después me dijo que con otro señor a trabajar en una finca y luego volvió. De ahora para acá ha estado bien juicioso en la casa...Que pretende con esta acción ... Que el señor NESTOR ANDRÉS... lo desalojaron pero eso ya lo hicieron el 1 de marzo de 2023...yo*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489





: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*estoy esperando que él sala de la cárcel para yo irme de la casa...Tiene pruebas que pretenda hacer valer ... No tengo, porque esa persona no va a venir a declarar nada por miedo a él, dijo que no quería luego ser víctima por represalias.” (archivo N° 002, página 80).*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO:** *“...Yo sí le rompí las matas. No quité el gas. La luz se fue sola. Yo no voy a acatar esa orden de desalojar, porque yo por esa casa también peleé. Yo sigo viviendo ahí por unos días porque como ella se ha dado cuenta yo he estado cambiando y como ella se ha dado cuenta fueron muchas cosas que me hicieron recaer con el problema de drogas, no soy un consumidor que se desespera por echar vicio, lo hice tal vez por unas circunstancias que me pasaron. Ese maltrato de que ella habla son circunstancias de lo cotidiano cuando uno se queda sin trabajo o ella me pide plata y yo no tengo trabajo, en el momento del calor ella me dice cosas y yo le digo a ella. Últimamente ella ha visto que he hecho que cuando se está alterando ella yo me salgo y espeto a que se calme para uno no decir cosas que hieran a la otra persona, pero de ahí a que yo vaya a levantarle la mano a agredirla nunca lo voy a hacer. Llegó a mi vida hace más de 17 años ese vicio y tuve recaídas, pero yo sé que lo dejo rápido y como le digo a ella eso será beneficio para los dos. Digo que yo me voy ir en unos días porque me voy a ir a trabajar en una finca.” (página 124 ibídem).*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ** ha venido incumpliendo lo ordenado en la providencia del 6 de febrero de 2023, en donde se le ordenó, entre otros, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ, por cuanto quedó demostrado, que aquel aceptó parcialmente los cargos de los hechos objeto de denuncia, pues aceptó que sí *“...le rompió las matas...Yo no voy a acatar esa orden de desalojar,*

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

porque yo por esa casa también peleé. Yo sigo viviendo ahí por unos días...”, circunstancias que hacen establecer que el accionado ha perturbado la tranquilidad de la accionante, máxime, que a pesar de la orden de desalojo, el citado la ha incumplido, al borde de manifestar que no va a acatarla, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

**“En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”**

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el 6 de febrero de 2023, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el 31 de marzo de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el 31 de marzo de 2023, por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ** en contra del señor **NÉSTOR ANDRÉS GUERRA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300cab2d572988ddd92001ac34fc7982d29e06407f4533beeb2a5abe388b5eee

Documento generado en 06/06/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSP. 2022-00839

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

1.- Se agregan al expediente las actas de inventario aportadas oportunamente por los extremos procesales (archivos Nos. 24 y 25).

2.- En consideración a la solicitud elevada por la apoderada del señor HOLMAN YESID TORO MÉNDEZ (archivo N° 27) y por resultar procedente, se reprograma la audiencia de inventarios y avalúos fijada mediante auto del 27 de abril de 2023 (archivo N° 23), para el próximo **27 de junio de 2023 a la hora de las 3:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3833ce439c0be544e9676debc4d3c792a08bba9a44d6b0a10bc13629278b32**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2020-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

No se revoca el auto de fecha 10 de mayo de 2023 (archivo N° 55), como solicita el apoderado de la parte demandada (archivo N° 56), pues tal como se indicó en la referida providencia, la solicitud de "tacha por desconocimiento" que formuló (archivo N° 14), no reunió los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 270 del Código General del Proceso, esto es, expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.

En efecto, se limitó a señalar que "...el demandante utilizó artimañas para hacer la corrección..." (manifestación que no cumple lo dispuesto en la normativa citada) y tampoco indicó las pruebas para probar su dicho.

Y ciertamente, no resulta de recibo el argumento según el cual, mencionó las circunstancias de la falsedad en la demanda de reconvención, pues ese no era el escenario para realizarlo.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho para continuar con el decreto de las pruebas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275f5c0d1cb3e9ade7b632ed1741b6e94eaff95acb26570f13dc217f73839716

Documento generado en 06/06/2023 11:57:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. NUL. ESC. PUB. 2019-00374

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante ARCENIO CORTÉS ESCOBAR (Q.E.P.D.), se notificó por conducto de la secretaria y dentro del término dio contestación a la demanda (archivos Nos. 46 y 48).

2.- Si bien es cierto la referida profesional no formuló expresamente excepciones, no lo es menos que manifestó oponerse a las pretensiones bajo las tesis que denominó "AUSENCIA DE CALIDAD DE ACREEDOR DEL DEMANDANTE" y "EXISTENCIA DE OTRAS ACCIONES PARA OBTENER SUS PRETENSIONES", por secretaria córrase traslado de aquellas, conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

3.- Frente a las manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 47), esta deberá estarse a lo dispuesto en los numerales que preceden.

**NOTIFÍQUESE**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33cc821936a9227c608bf37ddcd0c3117d78f4ebbbcef77c867bb3cd1cb01d**

Documento generado en 06/06/2023 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se niega la solicitud elevada por la apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA, relativa a que *"...Se ORDENE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SUCESIÓN LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS RECIBIDOS POR DEMANDADO..."* y *"...Se ordene QUE LOS DINEROS RECIBIDOS POR EL DEMANDADO SEAN REINTEGRADOS CON SUS RESPECTIVOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS..."* (archivo N° 51), por resultar abiertamente ajeno a la naturaleza de este asunto liquidatorio.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1535022544b34ec5b7c0455af54e292e92382f4b245d4b07efc430839dd7496b**

Documento generado en 06/06/2023 04:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2020-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

1.- NO SE REVOCA el auto de fecha 4 de mayo de 2023 (archivo N° 48), como solicita la apoderada de las interesadas ANGIE VANESSA, DIANA CAROLINA y MASLENY RUEDA TOCORA (archivo N° 08), pues **i)** la citación de que trata el artículo 490 del C.G.P. ya se efectuó, tanto así que la DIAN realizó el pronunciamiento respectivo (archivo N° 33) y **ii)** a los interesados corresponde la carga de atender los requerimientos efectuados por la mencionada entidad.

Y se NIEGA la concesión del recurso de apelación, por carecer de alzada el auto objeto de censura.

2.- Se insta a la mencionada profesional para que verifique el expediente y atienda el requerimiento efectuado.

3.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 4 de mayo de 2023 (archivo N° 49).

**NOTIFÍQUESE (2)**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43a78dc1ce34e57e052c77a93c04303374db0d5e3e3b13acf5b52aa32ee263**

Documento generado en 06/06/2023 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2021-00078

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, el concepto rendido por el MINISTERIO PÚBLICO (archivo N° 59).

2.- Vencido el lapso otorgado, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite de este asunto, esto es, el respectivo decreto de pruebas.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606e8185263f8e5d0c2318ef253c9632f2771a3d0d378b3195a050446e6b4794

Documento generado en 06/06/2023 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV 2021-00495

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 07 de junio DE 2023.

Para ningún efecto se tienen en cuenta el citatorio y aviso de notificación remitidos a la pasiva, como quiera que los mismos no cumplen los requisitos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., igualmente se pone de presente que la notificación electrónica de que trata el art. 8° de la ley 2213 no debe ser mezclada con la del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd93c0e343dfd4d469a301d910d0aee23b2ba23521514d7520a50094fefca5d8**

Documento generado en 06/06/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DES APOY 2021-00507

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 07 de junio DE 2023.

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la PERSONRÍA DE BOGOTÀ para que, de manera **inmediata**, proceda a remitir e informe de valoración de apoyos ordenado mediante auto del 24 de octubre de 2022 y comunicado mediante oficio del 30 de noviembre pasado. Oficiése anexando copia del mencionado auto y oficio.

**NOTIFÍQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c8360f3cb3687f8a9c1139ca927602e6f8d2728c3851bbc6e82d90b82fdf3**

Documento generado en 06/06/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, Seis (06) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC 2023-00039

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 07 de junio DE 2023.

Para los efectos legales que haya lugar, se adiciona el auto del 14 de abril pasado, en el sentido de indicar que el señor JUAN CARLOS ALDANA TOVAR, es heredero en representación de su señora madre MARTHA ELSA TOVAR NIÑO (Q.E.P.D.), hija del causante.

**NOTIFÍQUESE (1)**

DMN

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973e3ba890cc93044e80041e67b9b9d69ae4d4c34cfa7cd4e57e4605285a33b2**

Documento generado en 06/06/2023 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PET. HER. 2023-00392.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Establece el artículo 23 del C.G.P. que:

"...Cuando **la sucesión** que se esté tramitando sea de mayor cuantía, **el juez que conozca de ella** y sin necesidad de reparto, **será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...**".

Acorde a lo anterior y como quiera que según se extrae de la demanda, el proceso de sucesión del causante LUIS FERNANDO FORERO GUIZA(Q.E.P.D.) se tramitó ante el Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C., quien dictó sentencia del 30 de marzo de 2019 (archivo N° 002), surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, no radica en este estrado judicial, por virtud del fuero de atracción.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de petición de herencia, promovida por el señor MARLON ESTIVEN FORERO ÁLVAREZ contra KEVIN ESTEVEN FORERO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecucionalmente, las presentes diligencias al JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, previa constancia en el sistema.

**TERCERO:** OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

**NOTIFÍQUESE**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef391b03a66ef8704bf3444490449c6a907ebf816fef9d294267308a2c386e44**

Documento generado en 06/06/2023 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00405.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 095 DEL 7 DE JUNIO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandado.
- 2.- Adecúese el poder, texto introductorio de la demanda a promover demanda divorcio del matrimonio civil, su disolución y en estado de liquidación.
- 3.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata la Ley 640 de 2001 o elévese el pronunciamiento del caso.

o anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136bce23504a828ed01668366c3602ac05d24c0a433a3345a72535968b6a704**

Documento generado en 06/06/2023 02:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**